

*Oficina de Gestión de Audiencias
Paraná - Entre Ríos*

ACTA AUDIENCIA PEDIDO DE PROBATION

En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos a los veintidos días del mes de octubre del año dos mil veinte, siendo las 12:03 hs. se reanuda la Audiencia en el Legajo OGA N° 15776 (Legajo N° 136131 de Fiscalía) caratulado: "REGNER CLAUDIO RUBEN S/ TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", se constituye en el Salón de Audiencias N° 1 la Sra. Jueza de Garantías N° 5, Doctora Paola Firpo, con la presencia del Sr. Agente Fiscal Dr. Juan Francisco Malvasio, la Sra. Defensora Oficial Dra. Mariana Montefiori junto a su representado Claudio Rubén Regner. Con la palabra la Dra. Montefiori insta, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 199, 241 y 404 del C.P.PP., el sobreseimiento de su defendido, solicitando se tenga por excluida el acto de requisa personal y aquellos actos que sean consecuencia inmediata de la misma, considerando que debe declararse la nulidad del procedimiento llevado a cabo por el personal policial, atento a verse visto violadas garantías constitucionales, argumentando al respecto. Refiere como antecedentes, a fin de justificar sus dichos, los fallos Fernandez Prieto, Tumbeiro, legajo de Fiscalía N° 121559 "Ojeda Leonardo Ramón - Ojeda Jonathan s/Tenencia de arma de guerra y legajo de OGA N° 15974 "Gutierrez Roque Patricio Javier s/Tenencia de arma de fuego de uso civil, reiterando el pedido de inadmisibilidad del acta de procedimiento como así también de todos los actos de la requisa, instando nuevamente el sobreseimiento de su defendido. Con la palabra el Dr. Malvasio se opone al sobreseimiento solicitado por la Dra. Montefiori, fundamentando su posición. Seguidamente vuelve hacer uso de la palabra la Dra. Montefiori, manteniendo su posición y contestando al Dr. Malvasio respecto de las buenas o malas prácticas procesales. Oídas las partes, la señora Jueza de Garantías N° 5, Dra.

Paola Firpo, RESUELVE: DISPONER un cuarto intermedio a fin de evaluar el acta de procedimiento cuestionada, la que le es facilitada por la Fiscalía, debiendo la OGA fijar nueva audiencia a la mayor brevedad posible. Siendo la hora 12.55 se da por finalizada la audiencia. Se reanuda la audiencia, siendo las 11.44 hs. del día 29 de octubre de 2020, encontrándose presente las partes en el Salón de Audiencias N° 1 ante la Sra. Jueza Dra. Paola Firpo quien procede a dar lectura de la resolución: En primer lugar debo recordar que, tal como establecen Pactos Internacionales, la Constituciones Nacional y Provincial y el CPP, conforme el principio de legalidad y demás principios de básicos derechos humanos, todo proceso deberá ser sustanciado con respeto a los derechos y garantías establecidos en ellos considerándose inocente -y en consecuencia, su trato- cualquier persona por el estado propio de inocencia que ostenta. Asimismo, todas las disposiciones de la ley que restrinjan la libertad o que limiten de algún modo el ejercicio de sus facultades, serán interpretadas restrictivamente. Las medidas de coerción contra el imputado son las autorizadas por Ley y tendrán carácter de excepcionales y con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. - art. 1) incs. a y c- , art. 2 del C.P.P.. Bajo esta mirada y con claros preceptos convencionales y constitucionales, es que cualquier juez de garantías debe analizar los planteos y la actuación llevada a cabo y, conforme el art. 207 del C.P.P., es elemental al establecer la forma de proceder ante circunstancias que "den motivo", debiendo realizar inmediatamente actos urgentes y necesarios para impedir que "los hechos cometidos" sean llevados a consecuencias ulteriores siendo una de sus atribuciones -art. 208 inc 5) cuerpo ritual- proceder a los allanamientos, requisas, registros vehiculares y secuestros urgentes e impostergables, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 271, 275 del CPP y demás disposiciones, dando inmediato aviso al Fiscal en turno. Es así y no de otra forma, como debe examinarse si el proceder de la policía esa mañana de domingo de 4/7/2020, en calle Soldado García y Cortada 502, aproximadamente a las 08:00 hs., encontrándose de recorrida

jurisdiccional en el móvil 915, al visualizar una persona de sexo masculino que transitaba en forma peatonal por calle García, con una mochila roja en su espalda y, al ver al presencia policial acelera sus pasos, lo cual llama su atención y al colocarse a la par y ver que no era de la zona, le solicitan detenga su marcha y proceden a su individualización, le realizan dichas preguntas, son respondidas por el ciudadano y sin orden de autoridad judicial, le solicitan abra la mochila, la revisan como de igual modo proceden a requisar personalmente al ocasional transeúnte. Toda esta actividad desarrollada por la policía, se contrapone a las claras normas de procedimiento en caso de "flagrancia", toda vez que por la "actitud sospechosa" ante ausencia de los requisitos de urgencia, necesidad, causa razonable o incluso "sospecha suficiente" que puedan legitimar la requisa que sólo se motiva -en forma aparente- en que "aceleró la marcha". Similar situación ha sido tratada en numerosos precedentes jurisprudenciales de máximos tribunales nacionales e internacionales, tal el caso "Peralta Cano, Mauricio Esteban s/inf. Ley 23737 -causa 50176- CSJN, P. 1666 XLI, sentencia del 3 de mayo de 2007" en el cual la Corte resolvió (voto de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Petracchi, Maqueda, Argibay -según su voto-) en forma unánime declarar nula la detención y posterior requisa de Peralta Cano y absolverlo. Entendió la Corte que se había violado la garantía constitucional de no ser arrestado sino en virtud de orden escrita, en razón de que en el caso no concurría ninguno de los supuestos legales que autorizan a la policía a efectuar una detención sin orden judicial. Además, sostuvo que tampoco se configuraba "causa probable", "sospecha razonable" o "razón urgente" que pudiera fundar la detención y posterior requisa del joven sin orden judicial. Lo diferente de Peralta Cano con el aquí bajo estudio es que la policía de Mendoza, acudió al lugar ante llamados de vecinos en horas de la madrugada, (en éste: transitaba caminando un domingo a la mañana a pocos metros de la casa de su hermana a la que se dirigía). La Corte destaca que la sentencia condenatoria tuvo como única fuente la versión de los agentes de policía

que detuvo a los jóvenes y que los procedimientos de detención y requisa presentaban múltiples irregularidades, entre las que se destacan la inexistencia de testigos de actuación y la sospecha como bases de la detención y requisa. De aquí se deriva *-al decir de Abel Fleming- Pablo López Viñals: "Garantías del Imputado", ed.: Rubinzal Culzoni, 2007, págs. 100 ss. y cc.-* que, a quien es sorprendido "en flagrancia" no se lo puede detener en calidad de presunto culpable (porque aún en flagrancia es presunto inocente); se lo puede detener cuando haya evidencia suficiente de que se está frente a un ilícito que hay que impedir, o cristalizar en su nivel de desarrollo alcanzado, cautelando la prueba, único modo de "afianzar la justicia" y, para que se esté ante un "estado de sospecha" se deben reunir mínimamente dos requisitos que obren conjuntamente: que se esté frente un probable ilícito (que se haya realizado o se esté realizando) y el segundo requisito debe estar dado por la "urgencia", que debe verificarse para justificar la detención. Ambos deben verificarse surgidos de parámetros objetivos y expresarse claramente en qué consistieron toda vez que de lo contrario la garantía constitucional en juego se tornaría ilusoria al imposibilitar un efectivo control judicial de lo actuado. De igual modo se ha resuelto por la Cámara Nacional Criminal y Correccional (Sala I, autos N° 24904, 24/11/04 "Ortiz, Cristian Eduardo s/nulidad interloc.") al sostener: "si la detención no se encuentra justificada no es posible legitimar el procedimiento por el resultado obtenido"... "el secuestro no puede sostenerse como causa válida porque los datos externos deben ser advertidos con anterioridad a que la autoridad pública proceda a la detención del imputado, a fin de habilitar la revisión de la decisión por parte de un observador externo -juez- de lo contrario, el acto resulta arbitrario y nulo por carecer de etapa de contralor posterior". En el caso que nos ocupa, la requisa del ocasional transeúnte Regner, se efectuó sin presentarse ninguno de los requisitos que, por la invasión que supone al ámbito de privacidad e intimidad del sujeto pasivo, el legislador rodea su práctica con una serie de formalidades y requisitos. La requisa requiere -por parte de la

policía- acreditar previamente los motivos suficientes y la situación de urgencia, además de la "razonabilidad y proporcionalidad", tanto para un eventual control de su legitimidad (*a fin de proscribir la arbitrariedad en la toma de decisiones sobre la restricción de derechos y garantías, por parte de los funcionarios públicos que constitucionalmente cargan con el deber mínimo de fundar sus actos*), como para preservar el derecho constitucional a la privacidad e intimidad, porque pese a aludirse a un "supuesto consentimiento" ante el requerimiento de abrir la mochila, cabe preguntarse y analizarse su hipotética validez, habida cuenta que el mismo supuestamente dado en esas circunstancias precisas, sin testigos civiles, rodeado de funcionarios policiales, se encuentra viciado por vulnerar los arts. 18 y específicamente 19 de la C.N. al transgredir la esfera de intimidad y de reserva de un ciudadano, simplemente fundado en un mero acto administrativo con el solo fundamento en la mera necesidad y razonabilidad del funcionario policial actuante, cualquiera sea su grado y responsabilidad funcional, "Sergio R. Rocamora, en "Investigación Fiscal y Control Jurisdiccional", Ed. Nuevo Enfoque Jurídico, págs. 268/269". De igual modo la C.S.J.N. en "Fernandez Prieto, Carlos Alberto y otro", causa N° 10099, F. 140 12/11/98 -voto Petracchi- "El control judicial acerca de la razonabilidad se convierte en poco más que una ilusión si la detención y requisa fueron fundadas en la supuesta "actitud sospechosa" de los detenidos. Los funcionarios policiales de la policía de Entre Ríos -que destaco en su gran mayoría cumplen acabada y debidamente su labor con apego a la Ley-, pudieron y debieron en su obrar, en el caso en concreto, respetar las normas procedimentales, proceder a la correcta identificación de un ciudadano y, si se encontraban presentes los requisitos necesarios, en lugar de llamar *a posteriori* al señor fiscal en turno, debían solicitar la correspondiente autorización de requisa personal con anterioridad a llevarla a cabo, máxime que era un día domingo, a las 8 horas de la mañana. Contrariamente a lo que postula el señor fiscal -en cuanto a que se discutirá en el

juicio, con los testigos de actuación, el proceder de los funcionarios policiales-, tal como lo establece el art. 195 del C.P.P., NO podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos de los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución de esta Provincia y este Código, debiendo -ante su imposibilidad de convalidación o saneamiento- el juez de garantías declarar su inadmisibilidad y consecuente exclusión de oficio o -como en el caso por pedido de la señora defensora-, a pedido de parte; invalidando todos los efectos o los actos consecutivos que dependan directamente de él -cfr. art. 197 del C.P.P.- Permitir que semejante acto lesivo -ante una requisita ilegítima- de tan preciadas garantías constitucionales llegue a juicio, con inexorable e idéntico resultado, sería desconocer como jueza de garantías, todo el plexo normativo Convencional y Nacional, generando un dispendio jurisdiccional inadmisibles y violatorio del rol del que se me ha investido, propio de este nuevo sistema adversarial -arts. 221, 255 del CPP-. Recientemente nuestro país, ha sido condenado internacionalmente, en los fallos: "Fernandez Prieto" y "Tumbeiro", cuyas idénticas semejanzas al presente -detención en la vía pública, por estado de sospecha y "nerviosismo" y requisita personal en dicha ocasión- en virtud que el Estado permitió -a través de sus operadores- que se sostuviera en el tiempo, la flagrante violación a derechos humanos. De igual modo, se ha resuelto en estos tribunales locales en el legajo "SUAREZ.....", y, señera jurisprudencia de la Sala N°1 del S.T.J., en "Lazcano de Franco", entre otros. Por último, considero necesario recomendar a los funcionarios policiales -puntualmente de la Comisaría Decimoquinta-, en cabeza de su jefe inmediato, que en su accionar se ajusten a la normativa constitucional y procesal vigente. Por todos los motivos expuestos, RESUELVO: 1. DECLARAR la inadmisibilidad e invalidez de la requisita personal y posterior detención efectuada a Claudio Regner y su consecuente exclusión, como asimismo de todos los actos que

de ella derivaron -art. 195, 197 ss. y cc. del C.P.P.- 2. DISPONER el SOBRESERIMIENTO de CLAUDIO RUBEN REGNER, D.N.I.N° 37.976.081, cuyos demás datos obran en el presente legajo, previsto en los arts. 395, 396, 397 inc. 1° del C.P.P. y, arts. 18, 19 de la C.N., del delito de tenencia de arma de fuego de uso civil, art. 189 bis, inc. 2) del Código Penal.- 3. RECOMENDAR a los funcionarios policiales -puntualmente de la Comisaría Decimoquinta-, en cabeza de su jefe inmediato, que en su accionar se ajusten a la normativa constitucional y procesal vigente. 4. Protocolícese, regístrese y oportunamente archívese. Seguidamente la señora jueza, ante el pedido, concede la palabra al señor fiscal quien interpone recurso in voce, previsto en el art. 502 del CPP, "considera que lo resuelto por S.S. es arbitrario que se da de bruces por la realidad fáctica que está incorporado al legajo, que es prematuro excluir el acta de procedimiento ya que fue atribuido de falso, que es un instrumento público, que tiene certeza para vincularlo a Regner por el hecho, fundamentando." A continuación la señora defensora manifiesta que los agravios esgrimidos no se condicen con lo resuelto por la señora jueza y que es una inconstitucionalidad por haber transgredido una normativa nacional e internacional, que el inicio de este hecho no es válido, por vulnerar garantías constitucionales, pero que no atacó ni se resolvió sobre la falsedad del instrumento público, rechazando el pedido del señor fiscal. Seguidamente la señora jueza al resolver la concesión del recurso, expresa que hace propios todos los argumentos de la Defensa en razón que el cuestionamiento no es hacia la falsedad sino que el acto es nulo porque carece de validez constitucional y, que para no vulnerar la posibilidad, aún a riesgo que se declare mal concedido el recurso de apelación por no ser procedente, hará LUGAR al pedido en virtud del art. 502 última parte del C.P.P. y CONCEDERÁ el recurso para no coartar al M.P.F. la posibilidad de revisión de la decisión a efectos de no vulnerar la posibilidad del Ministerio Público Fiscal de acudir a otra instancia. Finalmente se deja constancia que la audiencia es archivada en soporte digital con las formas

establecidas en el art. 166 del C.P.P., requiriendo para su registro la grabación de 2 DVD identificándose cada copia con número de Legajo, carátula, día de la audiencia y salón. Con lo que no siendo para más a las 12:05 hs. se labra la presente acta.

Fdo. Dra. S. Ma. PAOLA FIRPO, Jueza de Garantías N° 5. Marilina Leriche, Asistente OGA. Es copia fiel de su original.

Dejo constancia que la resolución que antecede, ha sido dictada el día 22/10/2020 en los autos "REGNER CLAUDIO RUBEN S/ TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL ", Expte. N°15776, por **la Sra. Jueza de Garantías N°5 , Dr. Susana María Paola Firpo** quien suscribió la misma mediante firma electrónica, conforme -Resolución N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV- prescindiéndose de su impresión en formato papel y se protocolizó. Conste. Fdo.: Gabriela L. Crespo. Oficina de Gestión de Audiencias. - Secretaria-.